

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. NIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enmendación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Ellices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMUNES.—NEGOCIADO 2.º

CIRCULAR.

Núm. 205.

Vacante para la conduccion del correo diario desde Ponferrada al Barco de Valdeorras.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 26 de Julio último la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos la siguiente.

La Reina (Q. D. G.), se ha dignado mandar que se saque á subasta el servicio del correo diario entre Ponferrada y el Barco de Valdeorras, señalando de tipo la cantidad de mil seiscientos noventa y cinco escudos anuales y con arreglo á las demás condiciones del pliego adjunto.»

Lo se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta la que tendrá lugar en mi despacho y en la casa consistorial de Ponferrada á las doce de la mañana del día 17 de Agosto próximo según lo dispuesto en la condicion trece del pliego que á continuacion se publica. Leon Julio 13 de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Ellices.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de

ida y vuelta entre Ponferrada y el Barco de Valdeorras.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Ponferrada al Barco de Valdeorras la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon.

5.º Es condicion indispensable que los Conductores de la Correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para

el rescarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisficará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos Leon 6 en la de Orense.

10. El contrato durará 3 años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar lo aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo; avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la taciita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de quince dias siguientes al en que se le dió el aviso, si se aviene ó no á continuar el servi-

cio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Leon y Orense y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y el Alcalde de Ponferrada asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 17 de Agosto próximo en el local que señalen dichas Autoridades, y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.695 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Leon y Orense ó en la subalternas de Rentas de Ponferrada como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 170 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelto á los interesados, ménos la correspondiente al mayor portor que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuanto no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del pro-

ponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuanta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entrogados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario de Ponterrada al Barco de Valdcorras y vice-versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose ésto en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se habrá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el cupate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Junio de 1868.— El Subsecretario, Juan Valero y Sotó.

HACIENDA.—NEGOCIADO ÚNICO.

Núm. 266.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 7 para adjudicar el

premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Rosalinda Benedito, hija de Don Francisco M. N. de la villa de Ruvelos, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas, Estancos y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 9 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

Continúa el reglamento de Instrucción primaria, inserto en el número anterior.

CAPÍTULO II.

De los edificios y enseres de las Escuelas.

Art. 125. Se procurará situar las Escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunión y cómodo á la voz para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las Escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una aula y un patio donde se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las Escuelas de párvulos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las dependencias de las Escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilación, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las expresadas condiciones esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el orden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una Escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de Escuela habrá una habitación decente y capaz para el Maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad posean las Escuelas, se acomodarán á los planes y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 131. Los pueblos que traxeren de construir edificios de Escuela podrán encomendar la construcción á Maestros de obras y aun alarifes, ajustándose á los modelos y planes oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que necesitando construir edificios de Escuela no contaren con recursos bastantes para los obreros, pedirán subvención ó auxilio del Estado. A esta fin presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un Maestro de obras ó por un alarife, y una justificación de la falta de recursos, para que la remita al Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á fines ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la Autoridad considerase conveniente celebrar en él algún acto público en

días de fiesta ó fuera de las horas de clase, el Maestro entregará las llaves en virtud de orden escrito del Alcalde y no de otra manera.

Art. 134. En todas las Escuelas habrá un Crucifijo ó una imagen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de S. M.

Podrán colocarse tambien cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronos y bien hechos de la Escuela y de los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de Instrucción primaria.

Art. 135. La mesa del Maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine toda la sala.

Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en dirección paralela á la del Maestro.

Art. 136. Las Escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instrucción de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma Escuela, á excepción de los cuadernos de Escritura, Aritmética, Dibujo y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponde al Maestro cuidar de la conservación y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligación se le exigirá cuenta por la Junta local.

Art. 138. Las Juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada Escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza, de que facilitarán copia en todo momento á la Junta de Instrucción primaria y al Maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisición de otros nuevos.

Al entregarse la Escuela al Maestro se hará este cargo de todos los objetos mediante inventario: cuando aquellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso ó otras causas, lo pondrá el Maestro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventario, y al cesar en el Magisterio dará cuenta de los objetos cuya conservación le estaba encomendada.

CAPÍTULO III.

De la creación de Escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una Escuela privada de cualquier clase se requiere autorización de la Junta de Instrucción primaria de la provincia.

Art. 140. La asociación ó particular que trate de establecer Escuela ó Escuelas dirigirá la solicitud al Alcalde del pueblo respectivo, acompañando, por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada y la certificación de buena conducta, expedida por las Autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses; el programa de los estudios y ejercicios de la Escuela; copia de los artículos del reglamento interior que expresen las obligaciones de la Escuela respecto á las familias, é indicación del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reúne

las condiciones necesarias al objeto, el Alcalde, despues de oír á la Junta local en sesión extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la Junta provincial de Instrucción primaria, proponiendo la autorización, ó en caso contrario las razones que aconsejen la negativa.

Si estuviera registrado el título del Maestro en la Junta provincial, se devolverá al interesado, manifestándole así el Alcalde al remitir los demás documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la Junta de Instrucción primaria suspender ó negar la autorización para establecer Escuelas privadas.

En otro caso la concederá á la mayor brevedad posible, reuniéndose al efecto en sesión extraordinaria si fuere necesario, y se entenderá concedida cuando no se ilustriere nada en contrario en el término de un mes despues de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la Junta aplazase ó negase la autorización, el interesado podrá recurrir al Gobierno en reclamación de su derecho.

Art. 144. Cuando las Escuelas privadas tengan Colegios de Internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el Maestro, además de los requisitos indispensables para regentar una Escuela, deberá contar 25 años cumplidos y haber ejercido el cargo tres años por lo menos en Escuela pública ó privada.

Art. 145. En el caso de trasladarse la Escuela ó Colegio de un pueblo á otro, se llenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo.

Si la traslación es de un edificio á otro en el mismo pueblo, el Alcalde concederá la autorización despues de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la admisión y asistencia á las Escuelas.

Art. 146. Son requisitos para la admisión y continuación de los alumnos en las Escuelas tener la edad competente y pagar la retribución escolar les que de ellos no estén exceptuados.

En cuanto sea posible se procurará que los alumnos estén vacunados y hayan pasado las enfermedades de la infancia; pero la falta de estas circunstancias no será motivo de la exclusión.

Art. 147. La edad para la admisión en las Escuelas de párvulos es la de 2 á 6 años; en las de primera enseñanza, la de 6 á 13, y en las de adultos, tanto de noche como de domingo, la de 16 en adelante.

En las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de 4 años, y en las de todos los pueblos y de todas las clases las Juntas locales podrán autorizar la dispensa de falta ó exceso de edad por motivos fundados, dando conocimiento á la de Instrucción primaria. Donde hubiere Escuelas de párvulos no se dispensará la falta de edad para la admisión en las de Instrucción primaria.

Art. 148. Los que traten de dedicarse al Magisterio podrán continuar asistiendo á las Escuelas de primera enseñanza, aun cuando excedan de la edad señalada, con el carácter de Auxiliares.

Art. 149. Los sordos-mudos y los ciegos serán admitidos como los demás

alumnos en las Escuelas de Instrucción primaria desde la edad de 6 años; y podrán prolongar su asistencia hasta la de 16.

Art. 150. La admisión de alumnos en las Escuelas de párvulos se verificará en cualquier día del año, y en las demás Escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El Maestro llevará registro exacto de la asistencia de los discípulos; dará parte á las familias de la falta de asistencia de sus hijos, excitándoles con prudencia á que los envíen á la Escuela todos los días; y cuando sus advertencias no produjeran resultado y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondrán en conocimiento de la Junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad señalada, el Maestro está obligado á admitirlos en la Escuela, á no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten á la moral ó otras de carácter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algún alumno á la Escuela durante el tiempo que lo considere peligrosa

(Se continuará)

Junta provincial de Instrucción primaria.

Correspondiendo á esta Junta, según lo dispuesto en el art. 366 del Reglamento de 13 de Junio último, elevar al Gobierno de S. M. la propuesta en terna para el nombramiento de Depositario

de fondos que han de ingresar en la Caja provincial de Instrucción primaria, ha acordado anunciar la vacante de dicho cargo, señalando el plazo de ocho días, á contar desde la fecha, para la admisión de solicitudes de los que deseen obtenerlo, quienes deberán expresar en sus instancias aceptar la obligación de prestar en su día la fianza que á dicho destino se señale, conforme á lo que sobre el particular dispone el artículo 365 del citado Reglamento que atendido el importe de las dotaciones de las escuelas ahora existentes no podrá fijarse en menos de 28.000 escudos, cualquiera que sea su resultado del arreglo que de aquella ha de hacerse. Leon 16 de Julio de 1868. El Gobernador Presidente, *Pedro Elices*.—Benigno Reyero, S. P.

Para que esta Junta pueda formar la Estadística que se le reclama por la disposición 9.ª de la Real orden de 13 de Junio próximo pasado con la exactitud que es indispensable en trabajos de este género, si estos han de responder á su efecto, que respecto del presente no es otro que el de patentizar el estado de la Instrucción primaria en la provincia ó indicar á la Administración los medios mas conducentes y eficaces para promover su fomento

y mejora, espera de los Alcaldes de los Ayuntamientos en que hubiere establecidas Escuelas de las que la ley de 1837 denominaba elementales, ó incompletas de duración anual, que antes del 25 del corriente remitan sin escusa ni falta un estado ajustado al modelo que á continuación se publica, expresivo de los niños de ambos sexos que en 30 de Junio último concurren á las Escuelas de las indicadas clases, igualmente que á las privadas que en cada distrito municipal hubiera establecidas, clasificados por edades en la forma que indican los epígrafes de las casillas del estado. La Junta se promete del celo de los Sres. Alcaldes que cumplirán este importante servicio con la puntualidad que exige lo perentorio del plazo en que esta Corporación debe remitir á la Superioridad la mencionada Estadística, evitándole el extremo, que le sería muy sensible de dirigirles recuerdos que siempre acusan indolencia ó falta de celo en quien á ellos dá lugar, ó de apelar á medios coercitivos para obligarles á su cumplimiento.

Leon 15 de Julio de 1868.—El Presidente, *Pedro Elices*.—Benigno Reyero, S. P.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos de esta provincia con lo prescrito en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Julio de 1867 en el que se previene remitan una copia certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados de las respectivas corporaciones comprendidas en el presupuesto del 5 por 100 esta Administración previene á los mismos que si en el preciso término de 15 días á contar desde la inserción de esta circular no remiten las espresadas certificaciones me voré en la necesidad de proponer al Sr. Gobernador la salida de los comisionados de apremio para recoger los indicados documentos. Leon 15 de Julio de 1868.—Segismundo García Acebedo.

Insértese.—*Elices*.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villabraz.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villabraz, partido judicial de Valencia de D. Juan dotada con doscientos escudos anuales pagados por trimestres, de fondos municipales. El agraciado tiene obligación de desempeñar todos los trabajos anejos á dicho destino, así como también la formación de anillamientos, repartimientos y matriculas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de 30 días á contar desde la fecha de la inserción en el Boletín oficial de la provincia en la Alcaldía de este Ayuntamiento. Villabraz y Junio 30 de 1868.—El Alcalde, Gregorio Sanchez.

Insértese.—*Elices*.

Alcaldía constitucional de Valdemora.

Se halla vacante la Secretaría de Valdemora dotada con el sueldo de ciento veinte escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales y con el cargo de formar el que la obtenga toda clase de repartimientos, presupuestos y cuentas municipales ó igualmente hacer los demás trabajos ordinarios y extraordinarios que ocurran en el Ayuntamiento y Alcaldía. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Valdemora y Julio 12 de 1868.—El Alcalde, Dimas Cascon.

Insértese.—*Elices*.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Estado que manifiesta el número de alumnos de uno y otro sexo que en 30 de Junio próximo pasado concurrían á las Escuelas de este municipio, clasificados por edades.

ESCUELAS PÚBLICAS.				ESCUELAS PRIVADAS.			
De niños.		De niñas.		De niños.		De niñas.	
Menores de 6 años.	De 6 á 10.	De 10 en adelante.	Total.	Menores de 6 años.	De 6 á 10.	De 10 en adelante.	Total.
			general.				general.

Fecha y firma del Alcalde.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Capitania General de Castilla la Vieja.—E. M.—Orden general del 13 de Julio de 1868 en Valladolid.

Artículo 1.º Con el fin de causar el menor gravámen posible con los movimientos de las tropas á los pueblos de este distrito, cuya situación es en la actualidad tan penosa por la pérdida de la cosecha, se ha servido disponer el Excmo. Sr. Ca-

pitán General, que cuando en lo sucesivo haya de trasladarse de un punto á otro cualquier cuerpo ó partida cuelta por efecto de las órdenes que reciba, se racione siempre que sea posible, y las circunstancias y la naturaleza del servicio lo permita, en los puntos en que existan factorías y que se encuentren en el tránsito ó próximos á él para el mayor número de días que pueda, á fin de evitar, si es dable, el hacerlo en pueblos en que una

cuando sean de etapa no sea fácil verificarlo sin gran perjuicio. De orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debido conocimiento.—El Coronel Jefe de E. M.—Camilo San Roman.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, José Brandis.

Insértese.—*Elices*.

Ayuntamiento constitucional de Mansilla de las Mulas.

Habiéndose practicado la mensura del término jurisdiccional de este Ayuntamiento a virtud de orden de la superioridad para lo cual se ofició á los pueblos limítrofes para poderlo elevar á la superior aprobación, el Ayuntamiento en sesión de este día há acordado se anuncie en este periódico oficial para que todos los terratenientes y vecinos de esta villa y demas pueblos que labran y posean fincabilidad en ella se presenten en la Secretaria del mismo con los títulos que legitimen su propiedad para la comprobación de dicha mensura, y á esponer en legal forma los agravios de que se crean asistidos en el término de quince dias á contar desde el anuncio en el Bolstín oficial, con aprehibimiento que pasado sin realizarlo les parará entero perjuicio. Mansilla Julio 12 de 1868.—El Alcalde, Marcelino Cagigal.

Insértese.—*Elites.*

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado Don Miguel Lopez Vialtes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente se cita, llama y convoco y Junta general, para el día veinte de Julio mas próximo venidero y

hora de las diez de su mañana en el local de Audiencia de este Juzgado, á todos los acreedores en el concurso voluntario presentado por Antonio Llamazares, vecino del lugar de represa solicitando espera debiendo presentarse con los títulos justificativos de sus créditos. Dado en Leon á veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vialtes.—Por su mandado, Heliodoro de las Vallinas.

Insértese.—*Elites.*

El Licenciado Don Miguel Lopez Vialtes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Santiago Menendes Veldez, natural que se dice ser de la parroquia de Arico, provincia de Oviedo y residente en el pueblo de La Silva partido de Urviello en la provincia de La Corona, para que á término de nueve dias, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, se presente á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que estoy instruyendo por suponerle autor del delito de estafa á su amo Don José Antonio Nuera, vecino de Armonia, en la venta de géneros de calderería, y cuya presentación tenga lugar en la Sala de Audiencia de este mi Juzgado. Dado en Leon á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vialtes.—Por mandado de su Sría, Martín Lorenzana.

Insértese.—*Elites.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuel M. tendero ambulante, Gallego, para que se presente en el término de nueve dias en este Juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que me hallo instruyendo por suponerle autor de hurto de un caballo de la propiedad de Don José Alvarez, vecino de Canavia, cuyo hecho tubo lugar en esta ciudad en el año de mil ochocientos sesenta y cinco y feria de San Andrés; pues de no verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose la causa en su ausencia y rebatido con arreglo á derecho. Dado en Leon á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vialtes.—Por mandado de su Sría, Antonio Garcia Ucan.

Insértese.—*Elites.*

Don Pedro Pombrigo, Escribano de S. M. del número de esta villa y Juzgado de la misma.

Certifico: que el exhorto recibido de la Habana á la letra dice así: Licenciado Don Domingo Portela, Juez de paz de esta villa y Alcalde mayor de la misma. Al Sr. Juez de primera instancia de Ponferrada en la provincia de Leon con las formalidades de estilo hago saber: que habiendo ocurrido en esta Villa de Guanajay en esta Isla el fallecimiento de D. Claudio Vazquez el día veinte de Febrero del corriente año, natural de Ponferrada, vecino de esta villa, soltero, viudato, como de cuarenta y un años de edad é hijo legítimo de Don Manuel y Doña Cuesta Sara Pedro, habiendo dejado por únicos sucesores sus exhortos, herederos, herederos y ropas de su uso, he dispuesto dirigirla el presente para, que en auxilio de justicia se sirva disponer, que por el Boletín oficial de la provincia se convoquen á los herederos del D. Claudio Vazquez ya citado para que dentro de dos meses contados desde el último anuncio comparezcan á hacerse parte en el juicio con los documentos necesarios: haciendo presente que el referido Vazquez tenía algunas deudas que aun están pendientes de pago. Por tanto de parte de S. M. la Reina Doña Isabel segunda (q. D. G.) requiero á V. S. y de la mia le ruego y encargo se sirva disponer el cumplimiento de la diligencia suscrita: ofreciendo hacer lo mismo cuando sus exhortos vez. Dado en Guanajay en diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Domingo Portela.—Por mandado de su Sría, José María Castro.—Así resulta del citado exhorto á que me remito y para que conste y su virtud de lo mandado en presidencia de este Juzgado de voluntades del actual, espido el presente que firmo en Ponferrada á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro Pombrigo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Depósito de caballos sementales de Leon.

El día 23 de los corrientes y

hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública licitación de dos caballos sementales desecho de este depósito; cuyo acto se verificará en esta capital y patio del local que ocupa dicho establecimiento.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio á fin de que llegue á noticia de las personas á quien pudiera convenir la adquisición de dichos sementales. Leon 14 de Julio de 1868.—El Comandante, Gefe del Depósito, Cristóbal Ramos.

Insértese.—*Elites.*

Administración económica de la Diócesis de Astorga.

CRUZADA.

Muy considerables es el número de pueblos que adeudan los rendimientos de la Cruzada, predicación de 1867 cuando se acerca la cobranza de la actual; y siendo de la mayor urgencia realizar aquellos, espera la Administración, que se apresurarán á satisfacer los descubiertos en todo el corriente mes, evitando el disgusto de pedir al Sr. Gobernador los medios coercitivos y de no admitir sumarios sobrantes desde 1.º de Agosto. Astorga 9 de Julio de 1868.—Matias Arias.

Insértese.—*Elites.*

GUARDIA RURAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Resumen de los servicios prestados por esta fuerza en el mes de la fecha.

Se manas.	Contrabandos.	Delinquentas.	Lesiones.	Préjuos.	Desastores.	Detenidos por falsas levas.	Total de presos y detenidos.	Armas recogidas.	Penurias.	Caballerías y ganados recogidos.
1.ª	"	18	4	"	"	3	23	4	309	218
2.ª	"	6	8	"	"	10	30	12	442	443
3.ª	"	9	5	"	"	4	18	4	261	299
4.ª	1	15	5	"	"	13	33	3	724	822
TOTAL.	1	46	22	"	"	36	104	23	1 736	1 782

Leon 30 de Junio de 1868.—El Comandante, Purificación A. Bolarin.

Insértese.—*Elites.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA UNION,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA ANÓNIMA DE SEGUROS A PRIMA FIJA, autorizada por Real decreto de 31 de Diciembre de 1856.

CAPITAL SOCIAL 32.000,000 DE REALES.

RAMO DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Esta gran Compañía Nacional la mas importante por los capitales que tiene asegurados, y establecida sobre las bases más sólidas, asegura contra el incendio por primas fijas, tan moderadas como las de cualquiera otra Compañía. Todos los objetos muebles é inmuebles, cualquiera que sea el origen del fuego, no siendo este causado por guerra, invasion, motines, sublevacion de fuerzas militares, volcanes y terremotos.

El pago de los siniestros se efectúa al contado ó dentro de los quince dias siguientes á su arreglo sin descuento alguno. La Union dio principio á sus operaciones en 1.º de enero de 1857, y desde aquella fecha hasta 31 de diciembre de 1867 se han inscrito en sus registros:

Capitales asegurados. . . . Reales 23,894.697,374

En igual periodo ha satisfecho á diferentes interesados

4,668 SINIESTROS, IMPORTANTES RS. 22.956,394.

En la Sub-Dirección principal situada en esta ciudad, calle Nueva, núm. 3, se facilitará gratis los prospectos y se darán cuantas explicaciones se deseen.

Imp. de F. Miñon y hermano.